

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Cesación Efectos civiles
110013110015-2023-00227-00

Téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar que la parte demandante remitió el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., tal como consta a folios 35 a 39 del plenario.

Como quiera que la demandada a folios 40 a 104, otorga poder a su abogada, contestando la demanda, proponiendo excepciones de mérito y presentando demanda en reconvención, el despacho, tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **MARÍA ELENA BARRERA DE OSORIO**.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la Dra. **DIANA PAOLA CHAVARRO GUTIÉRREZ** como apoderada de la demandada principal **MARÍA ELENA BARRERA DE OSORIO**, en los términos y fines del poder conferido visible a folio 86.

A fin de no quebrantar derecho alguno, procédase por secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 del C.G.P. Sin embargo, **téngase en cuenta que a folios 40 a 104, la parte demandada contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y presentó demanda en reconvención.**

Una vez resuelto sobre la demanda en reconvención presentada, se surtirá el respectivo traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 201 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cef8324bbce5ee9f59708b57147c31179ea57b52b1ee3582cb2096629473dd**
Documento generado en 10/12/2023 11:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152012 00988-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Novena de Familia de Fontibón, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el diecinueve (19) de diciembre de 2022, por la Comisaria Novena de Familia de Fontibón, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 240 de 2012.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 200 DE FECHA 11 DE DIICMEBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad681dc0bec7de109c3b470726efb5111ad9456a51b82702238ab814bb6e635**

Documento generado en 10/12/2023 11:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Permiso Salida del País
110013110015-2022-00502-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que el presente asunto no se encuentra inactivo desde el 24 de mayo de 2023 (fol. 31-32), por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, manifestando al despacho si el menor DAVID SANTIAGO GÓMEZ CALLEJAS salió del país el 30 de diciembre de 2022, aportando la documental correspondiente, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 200 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e60d4ed32af8da2eb2ff157d82365394d697156a359d573504b41878c1a8b15**

Documento generado en 10/12/2023 11:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300788-00

Accionante: WALTER EPIFANIO ASPRILLA
CÁCERES en calidad de representante
judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL y jefe de la Oficina Asesora
Jurídica

Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES

Autoridades vinculadas: DEAN LERMEN GONZALEZ, TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN F DE DESCONGESTIÓN
Y JUZGADO 56 ADMINISTRATIVOS DE
BOGOTÁ

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES** en calidad de representante judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y jefe de la Oficina Asesora Jurídica presentó a través de apoderado judicial acción de tutela contra la **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES S.A. Y EL GERENTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, especialmente sobre la presunta omisión de dar respuesta a las solicitudes radicadas el 04 de agosto de 2023 y el 24 de octubre de 2023 en la que solicito se realice la liquidación de los aportes pensionales del señor DEAN LERMEN GONZALEZ, identificado con C.C. 79.041.880 correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de junio de 2003 hasta el 06 de agosto de 2006 teniendo en cuenta como IBC.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

Mediante oficio radicado bajo el No. 2023-EE-193702 de fecha 04 de agosto de 2023, esta Cartera Ministerial solicitó a COLPENSIONES lo siguiente:

“(…) nos permitimos solicitar se realice la liquidación de los aportes pensionales del señor DEAN LERMEN GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.041.880, correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de junio de 2003 hasta el 06 de agosto de 2006, teniendo en cuenta como IBC los siguientes valores:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00788
Actor: WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES en calidad de representante judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES S.A.

FECHA		IBC
DESDE	HASTA	
1-jun-03	30-jun-03	\$ 3.907.682
1-jul-03	31-jul-03	\$ 3.575.682
1-ago-03	31-ago-03	\$ 3.575.682
1-sep-03	30-sep-03	\$ 3.243.978
1-oct-03	19-oct-03	\$ 2.474.865
1-nov-03	20-nov-03	\$ 2.273.121
1-dic-03	31-dic-03	\$ 3.907.682
1-ene-04	31-ene-04	\$ 4.068.679
1-feb-04	29-feb-04	\$ 4.068.679
1-mar-04	31-mar-04	\$ 3.710.679
1-abr-04	30-abr-04	\$ 4.068.679
1-may-04	31-may-04	\$ 4.068.679
1-jun-04	30-jun-04	\$ 4.068.679
1-jul-04	31-jul-04	\$ 4.068.679
1-ago-04	31-ago-04	\$ 4.068.679
1-sep-04	30-sep-04	\$ 4.068.679
1-oct-04	18-oct-04	\$ 2.441.207
1-nov-04	21-nov-04	\$ 2.848.075
1-dic-04	31-dic-04	\$ 4.068.679
1-ene-05	31-ene-05	\$ 4.292.457
1-feb-05	28-feb-05	\$ 4.292.457
1-mar-05	31-mar-05	\$ 4.292.457
1-abr-05	30-abr-05	\$ 4.292.457
1-may-05	31-may-05	\$ 4.292.457
1-jun-05	30-jun-05	\$ 4.292.457
1-jul-05	31-jul-05	\$ 4.292.457
1-ago-05	31-ago-05	\$ 4.292.457
1-sep-05	30-sep-05	\$ 4.292.457
1-oct-05	18-oct-05	\$ 2.575.474
1-nov-05	21-nov-05	\$ 3.004.720
1-dic-05	31-dic-05	\$ 4.292.457
1-ene-06	31-ene-06	\$ 4.507.080
1-feb-06	28-feb-06	\$ 4.507.080
1-mar-06	31-mar-06	\$ 4.507.080
1-abr-06	30-abr-06	\$ 4.507.080
1-may-06	31-may-06	\$ 4.507.080
1-jun-06	30-jun-06	\$ 4.507.080
1-jul-06	31-jul-06	\$ 4.507.080
1-ago-06	6-ago-06	\$ 901.416

Lo anterior, con fundamento en la solicitud de cumplimiento de sentencia requerida por el señor Dean Lermen Gonzalez proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F de Descongestión con fecha 13 de febrero de 2012, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 25000-23-25- 000- 2023-07453-02. Documento que quedó registrado en COLPENSIONES con el numero 2023_14196837.

2. La solicitud que antecede fue reiterada el 24 de octubre de 2023, mediante oficio 2023-EE-270159, sin que a la fecha COLPENSIONES haya dado una respuesta de fondo, a pesar de que ya transcurrieron más de tres meses desde la petición inicial.

3. El Ministerio de Educación Nacional, no puede continuar con el trámite de cumplimiento de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, hasta tanto cuente con la información que se requirió a COLPENSIONES, toda vez que le asiste el deber de suministrar el valor correspondiente a los aportes pensionales, máxime cuando han transcurrido más de 10 años desde el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F.

4. Adicionalmente y con ocasión de lo anotado en precedencia, el señor DEAN LERMEN GONZALEZ instauró acción de tutela en contra de esta Cartera Ministerial, a fin de que se diera cumplimiento al fallo judicial. Dicha acción cursa en el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, bajo el radicado 11001-33- 42-056-2023-00460-00, admitida mediante auto del 20 de noviembre de 2023. Es por ello que, resulta imperioso que COLPENSIONES suministre toda la información solicitada para, de esta manera, darle una respuesta de fondo al accionante/peticionario.

5. A la fecha de presentación de esta acción de tutela, COLPENSIONES, no ha otorgado respuesta clara, precisa, concreta, congruente ni de fondo a las solicitudes reiteradas elevadas por el Ministerio de Educación Nacional, vulnerando el derecho fundamental de petición en cabeza de esta entidad.

IV. PRETENSIONES:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00788
 Actor: WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES en calidad de representante judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y jefe de la Oficina Asesora Jurídica
 Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES S.A.

1. Que se tutele el derecho fundamental de petición del Ministerio de Educación Nacional.
2. Que se ordene a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, que en el término de 48 horas y sin más excusas, allegue y responda de fondo junto con la información solicitada, mediante peticiones fechadas del **04 de agosto y el 24 de octubre de 2023**, a efectos de continuar con el trámite de pago de la sentencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 25000-23-25-000-2023-07453-02.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2023 (Fls .138-139) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES S.A.**

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación omisión de dar respuesta a las solicitudes radicadas el 04 de agosto de 2023 y el 24 de octubre de 2023 en la que solicito se realice la liquidación de los aportes pensionales del señor DEAN LERMEN GONZALEZ, identificado con C.C. 79.041.880 correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de junio de 2003 hasta el 06 de agosto de 2006 teniendo en cuenta como IBC.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, guardo silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

El **JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA** envió respuesta a través de correo electrónico el 05 de diciembre de 2023 indicando:

“(…) Este Juzgado conoció por reparto del 20 de noviembre de 2023, de la acción de tutela con radicado número 11001334205620230046000, promovida por el señor DEAN LERMEN GONZÁLEZ en contra del Ministerio de Educación Nacional – Oficina Asesora Jurídica – Jefe Oficina Asesora Jurídica Dr. Walter Epifanio Asprilla Cáceres, o quien haga sus veces, por presunta vulneración de su derecho fundamental de petición por omisión de respuesta a su petición del 2 de mayo de 2023, referente a información y documentos sobre el cumplimiento de orden contenida en sentencia de esta jurisdicción.

Por auto del 20 de noviembre de 2023 se admitió la acción de tutela, la accionada presentó el informe requerido y por sentencia del 30 de noviembre de 2023, se tuteló el derecho de petición del accionante y para protegerlo se impartieron las órdenes que se consignaron en la parte resolutive de la providencia.

Con este oficio se remite por Secretaría el enlace para que pueda consultar el proceso radicado número 11001334205620230046000, en su integridad. (…)”

El señor **DEAN LERMEN GONZALEZ** en escrito allegado el 06 de diciembre de 2023, manifestó su apoyo a las pretensiones señaladas por la parte actora.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición, radicadas el 04 de agosto de 2023 y el 24 de octubre de 2023 en la que solicito se realice la liquidación de los aportes pensionales del señor DEAN LERMEN GONZALEZ, identificado con C.C. 79.041.880 correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de junio de 2003 hasta el 06 de agosto de 2006 teniendo en cuenta como IBC, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 04 de agosto 2023 y 24 de octubre de 2023, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00788
 Actor: WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES en calidad de representante judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y jefe de la Oficina Asesora Jurídica
 Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES S.A.

1* “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. CASO CONCRETO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición por la presunta omisión presunta omisión de dar respuesta a las solicitudes radicadas el 04 de agosto de 2023 y el 24 de octubre de 2023 en la que solicito se realice la liquidación de los aportes pensionales del señor DEAN LERMEN GONZALEZ, identificado con C.C. 79.041.880 correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de junio de 2003 hasta el 06 de agosto de 2006 teniendo en cuenta como IBC.

Pues bien, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó acción de tutela sosteniendo como vulnerado su derecho de petición.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00788
Actor: WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES en calidad de representante judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES S.A.

Sin embargo, observa esta agencia judicial que dentro del plenario no obra prueba sobre la respuesta otorgada por el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a dicha petición, por lo que esta juzgadora considera que se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante por lo tanto habrá de concederse la tutela.

Respecto a la vinculación del Juzgado 56 de Administrativo de Bogotá encuentra que dicho despacho no ha incurrido en afectación alguna del derecho invocado por el señor **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES** en calidad de representante judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y jefe de la Oficina Asesora Jurídica en la acción de tutela que nos ocupa, por lo tanto, se ordenará la desvinculación del citado juzgado de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

IX. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por el señor **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES** en calidad de representante judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

SEGUNDO: ORDENAR al Director del **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan **a resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora** el 04 de agosto de 2023 y el 24 de octubre de 2023 en la que solicito se realice la liquidación de los aportes pensionales del señor DEAN LERMEN GONZALEZ, identificado con C.C. 79.041.880 correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de junio de 2003 hasta el 06 de agosto de 2006 teniendo en cuenta como IBC, igualmente para que notifique al **interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00788
Actor: WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES en calidad de representante judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES S.A.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6baf0ade5f727e605412cb0d143c168bad623d5dd6b2d5a069e657c9acfd8d2a
Documento generado en 10/12/2023 11:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	:	110013110015-2019-00865-00
PROCESO	:	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	:	DEICY ANDREA BELTRÁN CAÑÓN
MENORES	:	VALERY SOFÍA HERNÁNDEZ BELTRÁN y JULIETH TATIANA HERNÁNDEZ BELTRÁN
DEMANDADO	:	MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ MONROY
DECISIÓN	:	AUTO TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde 12 de enero de 2022¹, fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para que realizara los trámites de notificación a la parte demandada.

La demanda fue instaurada por DEICY ANDREA BELTRÁN CAÑÓN a través del ICBF, requiriendo a la actora mediante auto del 12 de octubre de 2023², para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

¹ Folio 83

² Folio 85

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud de las circunstancias presentadas.

III. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el 12 de enero de 2022 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** presentado por DEICY ANDREA BELTRÁN CAÑÓN en representación de sus menores hijas VALERY SOFÍA HERNÁNDEZ BELTRÁN y JULIETH TATIANA HERNÁNDEZ BELTRÁN contra MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ MONROY, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 200 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ed4fea5fd7da746ef2a30ed99d0d90541b749d14398a77e3320343c8f91172**

Documento generado en 10/12/2023 11:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<i>RADICADO</i>	:	<i>11001311001520170051400</i>
<i>PROCESO</i>	:	<i>LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL</i>
<i>DEMANDANTE</i>	:	<i>ROSALBINA RINCÓN SÁNCHEZ</i>
<i>DEMANDADOS</i>	:	<i>EDGAR ALIRIO ACOSTA MORENO</i>
<i>DECISIÓN</i>	:	<i>DESISTIMIENTO TÁCITO.</i>

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde abril veinte de dos mil veintiuno (2021) fecha en que el Juzgado requirió a la parte demandante para que realizara los trámites correspondientes para la notificación del demandado.

La demanda fue instaurada por ROSALBINA RINCÓN SÁNCHEZ a través de apoderado judicial, requiriendo a la parte actora mediante auto de 22 de septiembre de 2023, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de abril de 2021 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de**

instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL** presentado por *ROSALBINA RINCÓN SÁNCHEZ* contra *EDGAR ALIRIO ACOSTA MORENO*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 200 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923598f1c5b8c6a69afa51b5a762bfe2d342179da33d5f7a11ffe0a24afdfd3c**

Documento generado en 10/12/2023 11:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Restablecimiento de derechos
1100131100152023-00741-00

(fol. 351-356). El informe de entrevista realizado a la menor LUNA VALENTINA GONZÁLEZ ORTIZ el día 6 de diciembre de 2023, se pone en conocimiento a las partes e interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 200 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1fdcc0f2693463d010ed9ca2c16c13fab1406eb4643b8f5848d94f4b8b0c0d**

Documento generado en 10/12/2023 11:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



RADICADO : 110013110015-2016-00588-00
PROCESO : CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : JULIO OSPINA ÁVILA
DEMANDADA : MARÍA DEL TRANSITO MARTÍNEZ LÓPEZ
DECISIÓN : AUTO TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento Tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde el 09 de mayo de 2022¹, fecha en que el Juzgado requiere a la parte demandante para que allegue copia de la sentencia de nulidad eclesiástica y su respectiva homologación ante los Juzgados de Familia.

La demanda fue instaurada por JULIO OSPINA ÁVILA a través de apoderado judicial, requiriendo a las partes mediante auto de 04 de agosto de 2023², para que procedieran a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha las partes no han procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha las partes no han dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y han hecho caso omiso al requerimiento realizado en más de dos ocasiones (autos 15 de febrero y 09 de mayo de 2022), a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

¹ Folio 107

² Folios 109-110

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como quiera que se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

III. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el 09 de mayo de 2022 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** presentado por JULIO OSPINA ÁVILA contra MARÍA DEL TRÁNSITO MARTÍNEZ LÓPEZ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 200 FECHA 11de diciembre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db65a5f4947c0b5b63846caa77d8c267098e6fce3d813186290c50e80dd9010c**

Documento generado en 10/12/2023 11:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2020-00486-00

Del anterior trabajo de partición presentado obrante a folios 293 a 303 del plenario, córrase traslado a los interesados en este juicio, por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 200 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49dff9d09d726479a24916fb27224ec5028e457320b81414f4870c64d794603**

Documento generado en 10/12/2023 11:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



RADICADO : 110013110015-2021-00505-00
PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ROSANA INÉS ARIAS ARIAS
DEMANDADO : JADER MANUEL VERGARA MEDINA
DECISIÓN : AUTO TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde el 10 de mayo de 2022¹, fecha en que el Juzgado le indica a la parte demandante realice los actos de notificación a la parte demandada.

La demanda fue instaurada por NANCY ROCÍO GUTIÉRREZ GÓMEZ a través de apoderado judicial, requiriendo a la actora mediante auto de 19 de octubre de 2023², para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

¹ Folio 55

² Folio 91

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud de las circunstancias presentadas.

III. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el 10 de mayo de 2022 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de **ÚNIÓN MARITAL DE HECHO** presentado por ROSANA INÉS ARIAS ARIAS contra los JADER MANUEL VERGARA MEDINA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 200 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628c8fb394d9eaf5a82080a08e62d6e2cca6db9c13ad800028d966a98d0d48e2**

Documento generado en 10/12/2023 11:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



RADICADO : 110013110015-2019-00688-00
 PROCESO : OCULTAMIENTO, DISTRACCIÓN o SUSTRACCIÓN
 DE BIENES SOCIALES
 DEMANDANTE : FULVIA ESPERANZA PERDOMO NIETO
 DEMANDADO : RICARDO ZARATE MATEUS
 DECISIÓN : AUTO TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde el 13 de septiembre de 2022¹, fecha en que el Juzgado le indica a la parte demandante realice los actos de notificación a la parte demandada.

La demanda fue instaurada por FULVIA ESPERANZA PERDOMO NIETO a través de apoderado judicial, requiriendo a la actora mediante auto de 17 de octubre de 2023², para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

¹ Folio 178

² Folio 181

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud de las circunstancias presentadas.

III. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el 13 de septiembre de 2022 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de **OCULTAMIENTO, DISTRACCIÓN O SUSTRACCIÓN DE BIENES SOCIALES** presentado por FULVIA ESPERANZA PERDOMO NIETO contra RICARDO ZARATE MATEUS, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 200 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2363d288e06bb88e007af0a62bd01c52c3fbb92a4769073423eae5ad7b8909fb**

Documento generado en 10/12/2023 11:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medida de Protección
110013110015202300659-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Primera de Familia de Usaquén II, en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la señora **SANDRA EMILSE SILVA PÉREZ** y el señor **HELMUTH MAURICIO GALLEGOSANCHEZ**, ambos actuando a través de apoderado, contra la decisión proferida por la Comisaria Primera de Familia de Usaquén II el día 31 de agosto de 2023.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 200 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27fd62469918aab548b2c4e0eeac2212ca812c3363f06a53de9411a98ba25f4a
Documento generado en 10/12/2023 11:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Cesación Efectos civiles
(C.3 – Demanda en reconvención)
110013110015-2023-00227-00

Se **INADMITE** la anterior DEMANDA EN RECONVENCIÓN para que en el término de cinco (5) días subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1. **EXCLUIR** la pretensión cuarta de la demanda en reconvención, toda vez que lo solicitado no es del resorte del presente asunto.
2. **INDICAR** cual es el último domicilio común de las partes.
3. **ALLEGAR el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.**

Frente a los escritos obrantes a folios 48 a 56 de este cuaderno, los mismos no se tienen en cuenta, como quiera que en líneas precedentes, se está inadmitiendo la demanda en reconvención presentada.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 2 0 0 D E FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 20232
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18db37af13d264e68dd01f545fea17ed6d7a84c921c931738d83cbd5e430b475**

Documento generado en 11/12/2023 09:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2019-01003-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que el presente asunto se encuentra inactivo desde el 28 de agosto de 2020 (fol. 92), por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, en cuanto a realizar los trámites de notificación a los demás herederos en cumplimiento a lo ordenado en los dos incisos finales del auto que declaró abierto y radicado de fecha 1º de julio de 2020 (fol. 84), so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la interesada y a su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 200 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81936caaf1bf1055cc6549dfc889e7e10239a0ad313e0bf932ffaaf2581ca57**

Documento generado en 06/12/2023 10:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



RADICADO : 110013110015-2018-00444-00
PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : NANCY ROCÍO GUTIÉRREZ GÓMEZ
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE GUSTAVO BECERRA JURADO
DECISIÓN : AUTO TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde el 23 de septiembre de 2021¹, fecha en que el Juzgado le indica a la parte demandante realice los actos de notificación a la parte demandada.

La demanda fue instaurada por NANCY ROCÍO GUTIÉRREZ GÓMEZ a través de apoderado judicial, requiriendo a la actora mediante auto de 19 de octubre de 2023², para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

¹ Folio 89

² Folio 91

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud de las circunstancias presentadas.

III. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el 23 de septiembre de 2021 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de **ÚNIÓN MARITAL DE HECHO** presentado por NANCY ROCÍO GUTIÉRREZ GÓMEZ contra los herederos determinados e indeterminados del causante GUSTAVO BECERRA JURADO, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 200 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeccf7fa1d4f562b3da4aa6a2d230cd5524fc7637174bf31d9be97934dcf4517**

Documento generado en 10/12/2023 11:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300805-00

El señor **ALEXANDER JAVIER CAMPOS CASTRO** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP- SEDE CENTRAL" (Fl. 15), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP- SEDE CENTRAL Y EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP- SEDE CENTRAL** autoridad pública que presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud realizada el 01 de noviembre de 2023, en la que solicitó la apertura de un proceso disciplinario y la declaratoria de insubsistencia del ciudadano ANDRES RICARDO ESTEVEZ CAMELO por no cumplir con los requisitos legales para ocupar el cargo de profesional universitario código 2044 grado 09 que ejerce en la subdirección nacional.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ANDRES RICARDO ESTEVEZ CAMELO, DIRECCIÓN NACIONAL DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **ALEXANDER JAVIER CAMPOS CASTRO** presentó acción de tutela ante este despacho contra tutela contra el **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP- SEDE CENTRAL Y EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP- SEDE CENTRAL**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

2. Ordénese al DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP- SEDE CENTRAL Y EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP- SEDE CENTRAL que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud realizada el 01 de noviembre de 2023, en la que solicitó la apertura de un proceso disciplinario y la declaratoria de insubsistencia del ciudadano ANDRES RICARDO ESTEVEZ CAMELO por no cumplir con los requisitos legales para ocupar el cargo de profesional universitario código 2044 grado 09 que ejerce en la subdirección nacional.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ANDRES RICARDO ESTEVEZ CAMELO, DIRECCIÓN NACIONAL DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 12 a 96 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca40d690842597c0fa3385e83f40ecc8d9c1d4d3b1603f0659d64c28ca7515f**

Documento generado en 10/12/2023 11:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	:	110013110015-2019-01197-00
PROCESO	:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	:	CESAR AUGUSTO BONILLA BECERRA
MENOR	:	ANGIE GABRIELA BONILLA ÁLVAREZ
DEMANDADO	:	DIANA MARIA ÁLVAREZ CASTRO
DECISIÓN	:	AUTO TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde el 27 de enero de 2021¹, fecha en que el Juzgado le indica a la parte demandante realice los actos de notificación a la parte demandada.

La demanda fue instaurada por CESAR AUGUSTO BONILLA BECERRA a través de apoderado judicial, requiriendo al actor mediante auto de 17 de octubre de 2023², para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

¹ Folio 67

² Folio 69

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

III. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el 27 de enero de 2021 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** presentado por CESAR AUGUSTO BONILLA BECERRA contra la niña ANGIE GABRIELA BONILLA ÁLVAREZ representada por su progenitora DIANA MARÍA ÁLVAREZ CASTRO, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 200 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c71e057c60a1c890e2ac5c4d558a89aa6a9ca97f3d23633211cd346a72a25b**

Documento generado en 10/12/2023 11:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO ALIMENTOS
11001311001520200008700

Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante providencia 02 de junio de 2023, de igual forma para que proceda a realizar los trámites correspondientes para la notificación de la parte demandada, para lo cual cuenta con el término legal de **30 días**, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito de la presente diligencia.

Notifíquese por el medio más expedito al demandante.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez.

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 200 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa0660c993af2336aa2106ebe461b744355cb58893605e19a2279e3fb35ad4a**

Documento generado en 10/12/2023 11:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	:	110013110015-2020-00124-00
PROCESO	:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	:	EDUARDO CAMPUZANO VELÁSQUEZ
MENORES	:	CAMILO ESTEBAN CAMPUZANO PATIÑO y SAMUEL CAMPUZANO PATIÑO
DEMANDADO	:	SORAYA PATIÑO LANCHEROS
DECISIÓN	:	AUTO TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde 24 de octubre de 2022¹, fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para que realizara los trámites de notificación a la parte demandada.

La demanda fue instaurada por EDUARDO CAMPUZANO VELÁSQUEZ en representación de sus hijos CAMILO ESTEBAN CAMPUZANO PATIÑO y SAMUEL CAMPUZANO PATIÑO a través de apoderada judicial, requiriendo a la actora mediante auto del 09 de junio de 2023², para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

¹ Folios 23-24

² Folios 25-26

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud de las circunstancias presentadas.

III. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el 24 de octubre de 2022 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** presentado por EDUARDO CAMPUZANO VELÁSQUEZ en representación legal de sus hijos CAMILO ESTEBAN CAMPUZANO PATIÑO y SAMUEL CAMPUZANO PATIÑO contra SORAYA PATIÑO LANCHEROS, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 200 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d44f34e83c6c260f8ab3ee3184613a921131cafca355af3e09f78567e14687**

Documento generado en 10/12/2023 11:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2017-00036-00

Atendiendo el informe secretarial que precede y revisadas las presentes diligencias, se ordena **OFICIAR** a la NOTARÍA CATORCE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, con el fin que se sirva allegar a este despacho copia completa de la Escritura Pública No. 1963 del 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se tramitó la sucesión de la causante MARÍA TÉLLEZ DE VARGAS, según información aportada por la apoderada de los interesados. **Proceda secretaría de conformidad, dejando las constancias del caso.**

Una vez se obtenga la anterior respuesta, proceda secretaría a ingresar las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 200 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bd92f9a888f6f42d7ce09283e371294ba1fd439322dc82a0c64062e95c2f81**
Documento generado en 10/12/2023 11:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	:	110013110015-2019-00182-00
PROCESO	:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	:	LUIS ALEJANDRO MORALES CORREDOR
DEMANDADO	:	VALENTINA MORALES LÓPEZ
DECISIÓN	:	AUTO TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde 13 de enero de 2021¹, fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para que realizara los trámites de notificación a la parte demandada.

La demanda fue instaurada por LUIS ALEJANDRO MORALES CORREDOR a través de apoderada judicial, requiriendo a la actora mediante auto del 12 de octubre de 2023², para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

¹ Folio 47

² Folios 57-58

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud de las circunstancias presentadas.

III. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el 13 de enero de 2021 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** presentado por LUIS ALEJANDRO MORALES CORREDOR contra VALENTINA MORALES LÓPEZ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No 200 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079d96f188bb60b420ce7569de28948146a50e8919d421f2b2573d3419b3d73a**

Documento generado en 10/12/2023 11:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	:	110013110015-2019-00811-00
PROCESO	:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	:	NATALIA ALEJANDRA ROMERO MONTAÑA
DEMANDADO	:	CARLOS ARTURO ROMERO
DECISIÓN	:	AUTO TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde 03 de mayo de 2023¹, fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para que realizara los trámites de notificación a la parte demandada.

La demanda fue instaurada por NATALIA ALEJANDRA ROMERO MONTAÑA a través de apoderada judicial, requiriendo a la actora mediante auto del 12 de octubre de 2023², para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

¹ Folio 29

² Folio 31

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud de las circunstancias presentadas.

III. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el 03 de mayo de 2023 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** presentado por NATALIA ALEJANDRA ROMERO MONTAÑA contra CARLOS ARTURO ROMERO, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 200 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7af1608c5f21c7b577c374b9c61c2bdf2f65b1eef4b639b090f42587909fe5d**

Documento generado en 10/12/2023 11:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	:	110013110015-2018-00505-00
PROCESO	:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	:	YESID DUVÁN GUANEME TORRES
DEMANDADO	:	MARCO TULIO GUANEME PAÉZ
DECISIÓN	:	AUTO TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde 27 de julio de 2021¹, fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para que realizara los trámites de notificación a la parte demandada.

La demanda fue instaurada por YESID DUVÁN GUANEME TORRES a través de apoderada judicial, requiriendo a la actora mediante auto del 08 de junio de 2023², para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

¹ Folios 60-61

² Folios 34-35

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud de las circunstancias presentadas.

III. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el 27 de julio de 2021 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** presentado por YESID DUVÁN GUANEME TORRES contra MARCO TULIO GUANEME PAÉZ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 200 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d911b44ba4aef441b7b90c12435f4e600e509627f752264816b5ce026eed0b**

Documento generado en 10/12/2023 11:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 11001311001520220033300
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : KAREN YESENIA BEDOYA TORRES
DEMANDADO : CARLOS ALFONSO VASQUEZ SANCHEZ
DECISIÓN : ARCHIVO DEL PROCESO POR INACTIVIDAD.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar impulso procesal a las presentes diligencias, o de establecer, si frente a la imposibilidad de continuar con las mismas, se debe **ORDENAR EL ARCHIVO**, teniendo en cuenta además que la parte actora no ha prestado la colaboración necesaria para su impulsión.

II. ANTECEDENTES:

La demanda fue presentada por KAREN YESENIA BEDOYA TORRES actuando a través de defensoría de familia, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 02 de mayo de 2022.

El demandado aún no ha sido notificado.

Por auto de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023) se requiere a la accionante, para que realice las actividades tendientes a la notificación del demandado, para continuar con el proceso, pero tampoco se recibió respuesta alguna a pesar de advertir que frente a su no comparecencia, se daría aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. de P.C., es decir TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. CONSIDERACIONES:

EL Despacho advierte que es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, cuando la carga probatoria le asiste, como en éste caso, a la actora, a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado y demás trámites pertinentes que solo dependen de misma.

Frente a las circunstancias anteriores y frente a la falta de diligencia de la accionante, éste Despacho, encuentra que en aras de salvaguardar los intereses del menor involucrado en el proceso, **ORDENARÁ ARCHIVAR** el proceso, en espera que la interesada, lo reactive, con el propósito de descongestionar el Despacho judicial, dando así la posibilidad que una vez, dicha parte lo desee pueda reactivarlo.

De otra parte, en aras de contribuir con la celeridad de los procesos judiciales que cursan en este Juzgado y en los cuales las partes están contribuyendo a su

impulso, donde igualmente, se encuentran comprometidos derechos de menores.

En conclusión, en las condiciones establecidas anteriormente, no es posible dar la impulsión al proceso, sin la colaboración y anuencia de la accionante, lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés en el proceso estando inactivo desde agosto de 2019 y que a la fecha presenta inactividad por más de un año.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO PROVISIONAL DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, en los términos y para los fines señalados en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dejan las constancias del caso.

TERCERO: Ordenar LA EXCLUSIÓN ESTADÍSTICA en el ítem de **PROCESOS ACTIVOS** y de **OTRAS SALIDAS,** a las presentes diligencias

CUARTO: Notifíquese a la demandante y al Defensor de Familia adscrito en este despacho

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 200 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a4e6d1b2e18413f0774e017220362a394505eb0b2a32cdd905115aea7d7963**

Documento generado en 10/12/2023 11:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

<i>RADICADO</i>	:	<i>11001311001520190112200</i>
<i>PROCESO</i>	:	<i>LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL</i>
<i>DEMANDANTE</i>	:	<i>FABIO HUMBERTO URREGO RINCÓN</i>
<i>DEMANDADOS</i>	:	<i>LUZ ALBA PINEDA URREGO</i>
<i>DECISIÓN</i>	:	<i>DESISTIMIENTO TÁCITO.</i>

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde julio once de dos mil veintidós (2022) fecha en que el Juzgado autorizó a la parte demandante realizar la notificación a la parte accionada en la dirección aportada al expediente.

La demanda fue instaurada por FABIO HUMBERTO URREGO RINCÓN a través de apoderado judicial, requiriendo a la parte actora mediante auto de 22 de septiembre de 2023, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, éste Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de julio de 2022 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso de **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL** presentado por *FABIO HUMBERTO URREGO RINCÓN* contra *LUZ ALBA PINEDA URREGO*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 200 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824039b83e32b795250ebec1b5ba6cb29c6927f9a0c229a1bf2cecc6f966fad1**

Documento generado en 10/12/2023 11:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>